

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4668.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2961.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Madrid 4 de octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en Sevilla en su importante salud.

Madrid 6 de octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los señores Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. han llegado á Bailen y continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 2962.

Beneficencia. — Premios á la virtud.

Algumas de las corporaciones y sociedades que ofrecieron cantidades para aumentar el fondo destinado á premiar la virtud, no han satisfecho aun sus respectivas partidas; y como se acerca la época en que habrá de hacerse uso de aquel fondo, este Gobierno espera que los que se encuentran en aquel caso se servirán entregar con toda la posible brevedad al Tesorero del Jurado la cantidad que hubieren ofrecido. Palma 25 de setiembre de 1862. — El marqués de Ulagares.

Núm. 2963.

Orden público. — Negociado 2.º — Imprenta.

El Sr. Intendente militar de estas islas en comunicacion de 30 de setiembre próximo pasado solicitó de este Gobierno la insercion del anuncio y pliegos de condiciones siguientes:

«Por Real orden de 4 de junio último, se dispone se proceda á la adquisicion de 2.000 camas de hierro para el servicio de los hospitales militares de la Coruña, Gua-

dalajara, Valladolid, islas Baleares, Barcelona, Vitoria, Burgos y Sevilla, que han de ser de primera calidad, sin que entre en su confeccion metal de ninguna otra clase. Al efecto se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, la cual se verificará en los estrados de esta Direccion general, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y provincias Vascongadas, á las doce precisamente de la mañana del dia 30 de octubre próximo venidero. Este acto tendrá lugar con estricta sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las espresadas dependencias, en donde existe tambien el modelo aprobado, y al cual y á aquellas deberá sujetarse la construccion. Igualmente se hace saber á los licitadores que á sus proposiciones, que han de estar enteramente conformes al modelo que se estampa á continuacion, han de acompañar, como garantía de ellas, documento que acredite el depósito de 20.000 reales en la Caja general, si es en esta corte, y en la Tesorería de provincia si es en Barcelona, Granada ó Vitoria.

Madrid 26 de setiembre de 1862. — El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de T....., enterado de las condiciones y precio límite bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 2.000 camas de hierro para el servicio de hospitales. se compromete á encargarse de la construccion y entrega de ellas, iguales en un todo al tipo que se halla de manifiesto, siendo toda de hierro de primera calidad, sin que entre en su confeccion metal de ninguna otra clase, y por el precio de..... (tantos reales de vellon cada una.)

Y como garantía de esta proposicion, es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio convocando licitadores al presente acto.

(Fecha y firma del licitador.)

Intervencion general militar. — Pliego de condiciones con arreglo al que ha de contratarse la construccion y entrega de

2.000 camas de hierro con destino á los hospitales militares que se designarán, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de junio último y providencia del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 18 de julio siguiente.

1.º Es obligacion del contratista entregar las 2.000 camas en los hospitales militares y en el número siguiente: 460 en Madrid; 400 en Barcelona; 200 en Sevilla; 200 en la Coruña; 140 en Valladolid; 100 en Burgos; 100 en Vitoria y 400 en Palma de Mallorca.

2.º Las 2.000 camas serán de las condiciones que á continuacion se espresan: Primera. Pintadas de color verde al óleo, segun modelo, sobre aparejo de encarnado minio tambien al óleo.

Segunda. Tendrán 1,96 metros de largo, y 0,95 de ancho á todo hierro.

Tercera. El cabecero tendrá desde el pavimento al lecho 0,47 metros por la parte superior; desde el lecho á la parte alta 0,57; desde el lecho será de varilla de 9 líneas, y la inferior ó sean los pies de varilla de 11, con trompetillas estampadas á la punta y cinco varillas verticales equidistantes de 6 líneas, fijadas en el hueco del arco: el travesaño de platina de 22x3½ para el armado lleva dos palomillas de barilla de 6 líneas con abrazaderas de juego.

Cuarta. La parte de pies desde el pavimento al lecho tendrá 0,47, y desde este á la parte superior 0,26, se compone de la misma forma y hierro que el anterior, tambien con cinco varillas verticales de 6 líneas equidistantes fijadas en el vano del arco; el travesaño de platina de 22x3½ con sus dos palomillas como el cabecero.

Quinta. El lecho se forma de dos largueros de platina de 22x5 líneas con cuatro cuadradillos equidistantes de 9 líneas, seis tirantes de todo su largo de fleje, número 16, y 20 líneas ancho, en los que van remachadas las seis tablas del mismo hierro.

Sesta. Todo el hierro de que se compone la cama será de primera calidad; su construccion esmerada y con sujecion al

modelo, teniendo cuando ménos el peso total de 53, 83 kilogramos.

3.º Todos los gastos hasta quedar entregadas las camas á la Administracion militar en los hospitales de los puntos designados en la condicion 1.º, son de cuenta del contratista, incluso los derechos nacionales ó municipales que hubiese que pagar por ellas.

4.º El contratista está obligado á presentar las camas en el plazo de 90, dias, á contar desde el en que se comuniqué la aprobacion del remate, y para que le sean admitidas habrá de preceder un reconocimiento por persona competente que nombrará la Junta de Jefes de Administracion militar, ante quien ha de celebrarse el acto, en union de otra que podrá designar el contratista por su parte, dirimiendo la cuestion en su caso un tercero que se requerirá de la Autoridad local. En el reconocimiento de que se trata, los peritos se atenderán al modelo de la cama que sirvió para la subasta que se les pondrá de manifiesto, y á las cualidades que ha de reunir con arreglo á la condicion 2.º de este pliego.

5.º Para conocer mejor si las camas están construidas esclusivamente de hierro, si este es de primera calidad y si reúnen las demas condiciones que se exigen segun el modelo y este pliego, las presentará el contratista sin pintar, pero es de su obligacion el hacerlo despues de reconocidas y declaradas admisibles, y con tal objeto se le otorga el plazo de 15 dias sobre los que determina la condicion 4.º

6.º Si en el acto del reconocimiento fuesen desechadas por defectuosas una ó mas camas, será obligacion del contratista presentar otras que reúnan las condiciones estipuladas en el término de 15 dias.

7.º El precio límite que se fija es el de 200 rs. por cada cama.

8.º Dentro de este límite se admitirán cuantas ofertas se presenten en pliegos cerrados hasta media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, siempre que ademas se hallen estos redactados en la forma del modelo que se publicará anticipadamente; en el concepto de que principiado el acto del remate no se podrán ad-

mitir mas ni retirar las presentadas. Las que escedan del precio límite; las que no abracen la totalidad de las 2.000 camas que se tratan de adquirir; las que no fuesen acompañadas del documento de depósito que se espresará mas adelante; las que no estén axáctamente arregladas al modelo; las que hicieren baja sobre otras presentadas, y las que carezcan de cualquiera de las circunstancias que quedan dichas, serán desechadas y devueltas á sus autores.

9.ª La subasta será simultánea en esta corte y en Barcelona, Granada y Vitoria en el sitio, dia y hora que se anunciará al público con 30 dias de anticipacion: la presidirá en Madrid el Esmo. Sr. Director general de Administracion militar ó el Jefe en quien delegue sus facultades, y en aquellos otros puntos los respectivos señores Intendentes militares, principiando el acto por la lectura del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, continuando con la apertura de los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que los licitadores deberán esponer cualquiera duda que se les ocurra, ó pedir las esplicaciones que necesiten despues de leído el anuncio y pliego de condiciones y ántes de abrirse ningún pliego, pues una vez que lo haya sido el primero, no habrá ya lugar á observaciones ni esplicaciones que interrumpan el acto.

10. Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjeren resultado sus proposiciones; y en el caso afirmativo, se unirá á lo actuado: bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa:

11. El remate se declarará á favor de la proposición mas beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora; y en el caso de que no entrasen aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejora la suya, este resolverá la cuestion por la suerte, adjudicando el remate á la que saliere favorecida por ella.

12. Los Intendentes de los distritos de Cataluña, Granada y provincias Vascongadas darán cuenta por el primer correo de lo actuado, con remision de los expedientes, al Esmo. Sr. Director general de Administracion militar, quien convocará sin demora al tribunal de subasta; y este, con presencia del resultado de las celebradas en esta corte y en las capitales de los referidos distritos, declarará remate en favor de la proposición mas ventajosa.

13. Cuando entre la proposición ó proposiciones mas beneficiosas obtenidas en las capitales de dichos distritos hubiere una ó mas iguales á la aceptada por el tribunal de la Direccion general de Administracion militar, por igual razon y en los propios términos designados en la condicion 12, habrá lugar á nueva licitacion en Madrid entre los autores de dichas proposiciones iguales aceptadas, la cual señalará el Escentísimo Sr. Director general de Administracion militar con el dia y hora en que ha de verificarse, anunciándola con la debida anticipacion. La adjudicacion de la construccion y entrega de las 2.000 camas en este caso recaerá en favor del licitador que mejore la proposición en los términos prescritos en la referida condicion 12.

14. Para tomar parte en la licitacion

es requisito indispensable que el proponente acompañe á su oferta documento justificativo del depósito de 20.000 rs. hecho en la Caja general si es en Madrid, y en la Tesorería de provincia si en Barcelona, Granada ó Vitoria, como garantía de la proposición.

15. Además, y por via de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará el individuo en cuyo favor hubiese recaído el remate, dentro del tercer dia de comunicársele la aprobacion superior, documentos en que tambien acredite el depósito en la Caja general ó Tesorería de provincia de 80.000 rs. vellon en metálico, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Duda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisible con arreglo al Real decreto de 27 de agosto de 1855 por su valor nominal.

16. En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligación, adquirirá las camas la Administracion militar por los medios que estime mas convenientes á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirán el depósito y la fianza de que tratan las condiciones 14 y 15, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demas bienes que se le conozcan; en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tome en tal hipótesis la Administracion militar serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la via contencioso-administrativa.

17. Para ejercer su accion la Administracion militar haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de via de apremios que establecen las leyes é instrucciones públicas para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Fisco.

18. La entrega de las camas la justificará el contratista con los certificados de los Comisarios de Guerra, Inspectores de los hospitales militares en que han de ser reconocidas y admitidas si reunen las condiciones espresadas, y en virtud de estos documentos le será satisfecho el precio estipulado por libramiento sobre la Tesorería central ó sobre aquella principal de las provincias en que mejor le conviniere.

19. El pago de costas de la subasta, escritura etc. es de cuenta del contratista.

20. De las causas y recursos que se entablen solo entenderá el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar.

21. El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare, y no cesará su empeño sino en caso de desaprobacion.

Madrid 12 de setiembre de 1862. — Manuel de Moradillo. — Es copia. — Urbina.

Y he dispuesto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia para que adquirieran la debida publicidad. Palma 6 de octubre de 1862. — El marques de Ulagares.

Núm. 2964.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

Hipotecas.

Con fecha de hoy dice esta Administracion al Registrador de la propiedad del

partido de la capital y transcribe á los de los otros partidos lo siguiente.

«Se ha hecho cargo esta Administracion del expediente instruido con motivo de la consulta que V. S. produjo en 22 de abril último acerca de las dificultades que ofrece la liquidacion del derecho de Hipotecas en cuanto á los testamentos, señalamiento de legítima y contratos de su entrega, atendido el especial sistema que en el particular viene observándose en estas islas:

Considerando:—Que á tenor de la legislacion vigente están exceptuados del derecho de hipotecas las herencias directas de bienes inmuebles en el primer grado de parentesco ó sea de padres á hijos y viceversa, en cuyo caso y exencion se encuentran las legítimas que en estas Islas los padres señalan á los hijos, siempre y cuando para su pago determinen una ó mas fincas:

Que cuando se espresa que la legítima á de adjudicarse en metálico y, por el contrario, el legitimante y heredero universal convienen en que tenga efecto mediante la adjudicacion de una ó mas fincas, en cuyo caso existe un verdadero contrato y por consiguiente traslacion de dominio, prevista por Real orden de 5 de marzo de 1850, debiendo por tanto satisfacerse el derecho de 2 por 100 conforme sucede con las adjudicaciones en pago de deudas:

Que cuando no existe testamento ó, lo que es lo mismo, el fallecimiento ha ocurrido abintestato, entónces necesariamente ha de observarse lo que prescribe la circular de 10 de enero de 1853, considerando las particiones y adjudicaciones cualesquiera que sean las hechas por los interesados, como si se hubieran verificado con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, tanto de los bienes muebles é inmuebles, cuanto de los censos y demas gravámenes deducibles que resulten contra los bienes de la herencia, en cuyo caso los adquirentes tienen que satisfacer el derecho que les corresponda segun el grado de parentesco, quedando por consiguiente exentos los herederos, si son hijos ó padres del que falleció sin testar:

Que para la exacta aplicacion de los preceptos de la ley, es indispensable conocer las circunstancias é importancia de los documentos de que se trata, en los distintos casos ó extremos que puedan abrazar:

Que para adquirir el conocimiento necesario no existe otro medio que el detener á la vista, bien el testamento, bien el inventario de bienes, segun su caso, y, en ambos, el valor de las fincas á que se refieren:

Que la Direccion general de Contribuciones en su orden de 20 del anterior resolviendo la consulta de que al principio se ha hecho mencion se ha servido acordar que aun cuando los interesados precindan de hacer inventario de bienes y en esta provincia no se formen testamentarias, como son muchos los casos en que se devengan derechos de hipotecas por la distribucion que hacen aquellos por fines particulares, tanto la Administracion como el Registrador pueden exigir de los interesados cuantas noticias y datos necesiten para conocer si han de exigirse ó no dichos derechos:

Que las prevenciones 5.ª y 6.ª de la orden de la Direccion general de contribuciones de 16 de abril de 1861 prescriben que cuando se necesite proceder á la tasacion, bien sea en sucesiones, bien en contratos lucrativos y demas documentos cuya naturaleza especial no permite conocer el valor de los bienes, se practique por peritos facultativos que elija la Administra-

cion, exigiéndoles estrecha responsabilidad de los perjuicios que por omision, error de cálculo ú otras causas pueden ocasionarse á la Hacienda no ménos que de los que pueden inferirse á los particulares por los mismos motivos ó por indolencia en el ejercicio de su cargo:

Que este extremo, naturalmente siempre mas costoso á los interesados, puede suplirse con la apreciacion de peritos facultativos nombrados por los mismos, y que, como tales, consten en la matrícula de su pueblo para el pago de la contribucion del subsidio industrial y de comercio sin perjuicio de la responsabilidad en que incurren cuando por cualquier concepto falten al cumplimiento de los deberes que les impone el ejercicio de su profesion, lo cual vendrá á conocerse mediante las comprobaciones mandadas practicar;

La propia Administracion ha acordado que en cuantos casos ocurran se sirva V. S. asi hacerlo entender á los interesados y que V. S., por su parte, practique las oportunas liquidaciones y cuide que se exijan los correspondientes derechos á tenor de los considerandos y de las disposiciones de que en los mismos se ha hecho mencion.»

Y he acordado que la preinserta comunicacion se inserte en este periódico oficial para que de su contenido tengan noticia cuantas personas pueda interesarles á fin de que aprovechándose del medio beneficioso que se les concede, para presentar sus documentos debidamente requisitados en las oficinas del registro de la propiedad, eviten el extremo de que la Administracion se vea obligada á adoptar, á costa de los mismos, las medidas que procedan, con sujecion á lo dispuesto en la legislacion vigente. Palma 2 de octubre de 1862. — Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 2965.

Anuncio. — Habiéndose trasladado las oficinas de la misma á la casa número 12, manzana 233 de la calle del Estanco de esta ciudad, se participa al público por medio de este anuncio para su conocimiento. Palma 27 setiembre 1862. — Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 2966.

EDICTO.

DON ANACLETO MIGUEL GUTIERREZ
Administrador principal de Hacienda
pública de las Baleares.

Hago saber: Que al acordarse por la direccion general de consumos, casas de moneda y minas, el sobreseimiento de varios expedientes instruidos con motivo de las multas impuestas por el resultado de los aforos que se practicaron en varios predios enclavados en el radio de esta capital, ha dispuesto que por la Administracion de mi cargo y para que en lo sucesivo no se alegue inobservancia ni desuso de cuanto dispone respecto de los dueños y colonos de fincas rústicas situadas en el citado radio el capítulo 6.º de la Instruccion de 24 de diciembre de 1856, se adopten las medidas convenientes dándoles la debida publicidad.

En su consecuencia se advierte á los labradores y cosecheros empadronados co-

mo tales de los espresados predios y que deseen tener en concepto de depósito las especies de su cosecha, que para no incurrir en las penas que señala el capítulo 15 de la mencionada Instrucción deben solicitar de esta Administración el depósito de las mismas sujetándose á las prescripciones del capítulo 6.º de la precitada Instrucción.

2.ª Los mismos labradores y cosecheros que no les conviniese solicitar el depósito, lo harán presente á esta Dependencia y pagarán los derechos correspondientes á la cantidad de las especies que tengan introducidas en el radio de esta capital.

3.ª Los labradores y cosecheros cuyas casas de campo, cortijos y granjas estén situadas á mayor distancia de las 2000 varas y no se hallen concertados con la Administración, están en el deber de solicitar el depósito de las especies de su cosecha que se hallen sujetas al impuesto de consumos, y de dar conocimiento á esta Administración del movimiento y destino que tengan las mismas.

4.ª Para solicitar el depósito, es indispensable justificar hallarse comprendido en el último repartimiento de la contribución de inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto y que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas de especies y que son susceptibles de conservarse dos meses.

5.ª En todo el mes de la fecha, plazo que se concede á los interesados, debe quedar arreglado este servicio pasado el cual, sin haberlo verificado se procederá por la Administración á lo que correspondiera quedando incurso en lo prescrito en el artículo 26 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Palma 4 de octubre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 2967.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 24 de setiembre último dice á esta Administración lo siguiente:

Con esta fecha, y por separado, trasladada á V. S. esta Direccion general la Real orden de 1.º del corriente, por la que se mandan que continúen rigiendo, hasta fin de junio de 1863, los repartimientos del presente año de los cupos de la Contribución territorial, en los cuales solo se harán las alteraciones consiguientes al movimiento de la propiedad.

Desembarazados los Ayuntamientos y Juntas periciales de hacer los repartimientos de sus cupos municipales, interin no se les comunique el que haya de regir para el año económico de 1863 á julio de 1864; no debiendo tampoco formar las matrículas del Subsidio industrial y de comercio, y libre por tanto esa Administración de los trabajos de redactar el repartimiento provincial, de examinar y censurar los municipales, así como las citadas matrículas, lo cual ejecutará á principios del año entrante; deben, tanto esa dependencia como las referidas corporaciones, dedicarse asiduamente á la terminación de los documentos estadísticos mandados hacer por

las circulares de 11 de mayo de 1859, y 6 de marzo de 1860. Cualquier obstáculo que haya podido impedir, hasta ahora, la terminación de tan importante servicio, debe hallarse vencido; por tanto, no puede presentarse disculpa atendible que justifique su paralización ó lenta tramitación despues del largo tiempo trascurrido desde que comenzaron las operaciones.

La Direccion, pues, encarga á V. S. que, mirando con particular cuidado el servicio de Estadística, le dé un vigoroso impulso para que se termine en esa provincia, precisamente en fin del corriente año. Para que así sea, previene á V. S.

1.º Que en circular impresa, y sin perjuicio de hacerlo tambien en el Boletín oficial, ordene á los Ayuntamientos y Juntas periciales que no hubiesen presentado aun, ó que tengan pendientes de rectificación, sea la cartilla de evaluación, sea el amillaramiento de la riqueza de su pueblo, que los presenten en esa Administración ó los devuelvan subsanados los defectos que se les hizo notar, lo mas tarde el 15 de noviembre inmediato, exigiendo de las corporaciones citadas el recibo de la circular, á cuyo cumplimiento quedan personalmente responsables, cuidando V. S. de reunir todas las contestaciones de aquellas.

2.º Que para la formación de dichos documentos ó su rectificación, se tengan presentes las reglas dictadas para cada uno de ellos en las circulares de 11 de mayo de 1859 y 6 de marzo de 1860 ántes citadas.

3.º Que esa Administración mantenga una activa correspondencia con los Ayuntamientos, á fin de explicarles cualquiera duda que les ocurra en dicho servicio, haciéndolo de una manera clara y esplicita que facilite su rápido cumplimiento.

4.º Si apesar de estas esplicaciones, los Ayuntamientos y Juntas periciales insistiesen en sostener lo que fuese un error ó una ocultación, á juicio de esa Administración, citará la misma á delegados de aquellas corporaciones, para conferenciar y llegar á fijar de comun acuerdo si fuese posible, los puntos dudosos, á fin de que se ejecuten, con arreglo á lo convenido (de que se levantará acta autorizada), los trabajos que dieran ocasion á la conferencia.

5.º Mas si en ella no hubiese conformidad, y creyese esa Administración que los representantes del pueblo no tienen razon en sus pretensiones, debe V. S. pedir al Sr. Gobernador que ante su autoridad se celebre otra conferencia con aquellos, en la cual se acuerden los puntos en cuestion.

6.º En el caso de que estas medidas de conciliación no dieren el resultado justo que es de desear, se despedirán las comisiones auxiliares de los pueblos de que trata la Circular de 1.º de agosto de 1850, compuestas de personas de inteligencia, imparcialidad y moralidad, que con la aprobación del Sr. Gobernador, pasen á los pueblos á formar de oficio el documento estadístico que exija esta determinación.

7.º Esa dependencia cuidará de que en el desempeño de estas comisiones no se emplee mas tiempo que el absolutamente preciso; para lo cual prevendrá á los comisionados que le den un parte semanal de los adelantos que se hagan en los trabajos.

8.º Terminados estos, se pasarán al Ayuntamiento y Junta pericial, que habrán designado ántes delegados para que los presencien, á fin de que digan si se conforman ó no con los citados trabajos; esponiendo, en el último caso, las razones que para ello tuviesen. El comisionado

entonces manifestará en que se funda para aceptar ó desechar las alegaciones de aquellos, y esa Administración, con vista de todo, propondrá en informe razonado; lo que considere justo al Sr. Gobernador, quien resolverá lo conveniente, en uso de sus facultades.

9.º Esa Administración cuidará tambien de que se rectifique el amillaramiento de la capital, cuya constante depuración está tan recomendada, y con tanto mas motivo, cuanto que es muy notable el aumento en renta que tiene en todas las localidades la riqueza urbana.

10. Reunidos todos los amillaramientos, debidamente censurados y aprobados, remitirá V. S. en todo el mes de enero de 1863, precisamente, una nota del importe de la riqueza de esa provincia por cada concepto de rústica, urbana y pecuaria, con el total al pié, y una comparación con el que le tenia señalado esa dependencia en el repartimiento provincial, sin perjuicio de sacar despues, y remitir las copias de las cartillas y resúmenes de riqueza parciales, segun está mandado en los artículos 18 y 19 de la referida circular de 6 de marzo de 1860.

11. Esa Administración enviará precisamente, en el primer correo de cada mes, el parte del estado que tenga este servicio, con arreglo á los modelos que están ya circulados al efecto.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, avisando entre tanto el recibo de esta orden, añadiéndole que, así como se pondrá en conocimiento del Gobierno el celo y prontitud con que se ejecute este importante servicio, de la misma manera se hará de las faltas de tibieza que en él se observen.

Fatal es el término que la preinserta orden establece para presentar el resultado de los trabajos de Estadística de la provincia.

Por desgracia la indiferencia con que se ha mirado tan importante servicio, á pesar de las repetidas, claras y terminantes disposiciones circuladas al efecto, es origen del lamentable atraso en que se encuentra, y forzoso será desplegar la mayor actividad, no perdonar medio y hacer uso desde luego de los especiales establecidos, si cual cumple no á de dilatarse mas allá su terminación.

La Administración apurará cuantas medidas de conciliación sirvan para llegar al término de su decidido propósito, oirá verbalmente y contestará á vuelta de correo cuantas consultas dirijan los ayuntamientos de la provincia, pero pasado el plazo prudente, segun los documentos de que se trata y las faltas de que estos adolezcan, pondrá en práctica cuanto disponga la circular de 1.º de agosto de 1850, espidiendo comisiones auxiliares á costa del pueblo, bien las motiven su morosidad ó la inexactitud en sus manifestaciones.

La riqueza imponible de cada pueblo por los tres objetos que la constituyen, la propiedad rural, la urbana y la ganadería, consta en el Boletín oficial de la provincia, extraordinario de 15 de noviembre de 1861. Esta cifra que viene hace años sirviendo de base para la imposición, necesariamente ha debido variar en importancia considerable á causa de las naturales alteraciones que sus productos y valores han experimentado.

Ann admitido el supuesto de que aquellas cifras fueran exactas, en la época que se sentaron; si entonces al total de 45 millones 917.547 el hasta aquí invariable cupo de 6.188.418 afecto 13'47 por 100 con facilidad se concibe el tanto á que este tipo debe quedar reducido actualmente.

Si existieran en la Administración car-

tillas aprobadas en época reciente y, en su consecuencia, el amillaramiento de la riqueza de cada pueblo, sencilla seria la operación que debiera practicarse: distribuyendo entre los gastos de producción y el líquido imponible, el mayor precio que han tenido los frutos y muy especialmente el alquiler de las casas elevaríase naturalmente la base de imposición.

Pero como quiera que tales trabajos en esta provincia no han llegado á practicarse, preciso es que la cartilla de evaluación arreglada al modelo que acompaña la circular de 7 de mayo de 1850 y el resumen del número y clase de los terrenos, casas y ganados de cada pueblo, obre en esta Administración dentro el término mas breve y ántes del día 15 del actual.

Con el fin de evitar continuas rectificaciones que absorberian un tiempo precioso, atendido el plazo acordado por la Direccion general de contribuciones, la Administración se dedica desde este momento al estudio necesario de toda clase de noticias y antecedentes, antiguos y modernos, que la sea dado reunir, para establecer de una manera fundada y por tanto sostenible el total producto de imposición de los distintos pueblos; y si no obstante sus observaciones, lo que no es de esperar, los Ayuntamientos y juntas periciales, por escrito, y sus comisionados en el acto de las conferencias, insistieran en sostener una cifra ó apreciaciones desnudas de todo apoyo, entonces sin mas demora acordará que las operaciones de evaluación, clasificación y calificación tengan lugar sobre el terreno, debiendo, en su caso, los Sres. Concejales y peritos sufrir las consecuencias de semejante proceder.

Así pues, á los Ayuntamientos y juntas periciales, por la responsabilidad en que incurrirían, interesa desechar vanas preocupaciones, dedicándose con asiduidad y y especial cuidado á la redacción de los documentos de que se trata.

Léjos de servir su resultado para aumentar el cupo de los pueblos; facilitará la conveniente nivelación, si desproporcionadas existen, y lo que mas importa directamente á los propietarios, y á los colonos, la cesación de cuotas individuales llegará á realizarse de la manera que rige la mas rigurosa justicia.

La Administración no ha de cejar en su propósito; sostendrá continuada correspondencia con los Ayuntamientos demostrando el fundamento de sus prevenciones, y espera que de ello persuadidas las municipalidades y juntas de peritos, procederán con toda lealtad evitando el improbo trabajo que ofrece la repelición de igual ó parecidas consideraciones, y, lo que es mas, la adopción de medidas extremas, cuyas desagradables consecuencias en otro caso habrían de sentir forzosamente.

Del recibo de esta circular, los señores Alcaldes se servirán darme aviso á correo vuelto. Palma 3 octubre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 2968.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Anuncio.—En virtud de orden superior, queda suspendida la celebración de la subasta que debia tener lugar el día 9 del corriente á las dos de la tarde para contratar las primeras materias del servicio de provisiones en este distrito.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palma 7 octubre de 1862.

—P. A.—El comisario de guerra de primera clase, Salvador Martín y Salazar.—El oficial secretario, José Meliá y S. Osorio.

Núm. 2969.

Anuncio

A las doce del día 22 de octubre actual se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Galicia, en el año económico que termina en fin de setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Admisión militar, según el anuncio publicado en la *Gaceta* de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Palma 6 de octubre de 1862.—P. A.—El Comisario de guerra de 1.ª clase, Salvador Martín y Salazar.—El oficial secretario, José Meliá y S. Osorio.

Núm. 2970.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO y del distrito de Valencia.

El Intendente de ejército y de este distrito.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada en 15 del mes próximo pasado para contratar la adquisición de dos barcazas y un bote con destino al material ú obras de fortificación de la plaza de Cartagena, se convoca a segundo acto que tendrá lugar a la una del día 13 del corriente simultáneamente en esta Intendencia y en la Comandancia de ingenieros de aquella plaza, con arreglo a los pliegos de condiciones y al modelo de proposición que estarán de manifiesto en los espresados puntos y en la Intendencia militar de las islas Baleares y Comisaría de guerra de Alicante; debiendo presentarse las proposiciones cerradas y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1862 é instrucción de 3 de junio del mismo. Valencia 2 de octubre de 1862.—Cayetano Preciado.—El secretario, Joaquín M. de Urzellés.

Núm. 2971.

DON JAIME MIRÓ GRANADA
Consul 1.º del Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma de Mallorca y Juez comisario de la quiebra de don Pablo Generés.

Por el presente edicto se anuncia al público que queda señalado el día 16 del corriente a las diez en punto de su mañana para celebrar en la sala de audiencia de dicho Tribunal la primera junta de acreedores del citado Generés, con el fin de proceder al nombramiento de Síndico de dicha quiebra y para los demás efectos prevenidos en el Código de Comercio. Se convoca por tanto a todos los acreedores de D. Pablo Generés y Pastor para que por sí, ó por medio de apoderado con poder bastante, asistan a dicha junta, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que

haya lugar con arreglo al artículo 1057 del citado Código. Y para que nadie pueda alegar ignorancia espido el presente, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital. Dado en la ciudad de Palma de Mallorca a 2 de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Jaime Miró Granada.—Por mandado de S. S.—Pedro José Bonet escribano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido el Inspector general mas antiguo del Cuerpo de Telégrafos don Manuel del Busto,

Vengo en mandar que, según le corresponde por su antigüedad, entre a disfrutar el sueldo de aquel el Inspector general don Andrés de Cápua y Lanza.

Dado en San Ildefonso a tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en mandar que el Inspector general del cuerpo de Telégrafos D. Antonio Lopez de Ochoa y Venegas entre a disfrutar, como por su antigüedad le corresponde, el sueldo que gozaba el de igual clase D. Andres de Cápua y Lanza, por ascenso de este último.

Dado en San Ildefonso a tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Para la vacante de Inspector general del cuerpo de Telégrafos que resulta por ascenso de D. Antonio Lopez de Ochoa y Venegas,

Vengo en nombrar al Director de línea D. José Perez y Bazo.

Dado en San Ildefonso a tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Para ocupar la vacante que resulta por ascenso de D. José Perez y Bazo,

Vengo en nombrar Director de línea del cuerpo de Telégrafos al Director de seccion de primera clase D. Ildefonso Rojo y Alvarez.

Dado en San Ildefonso a tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar a los 12 jóvenes que se espresan en la adjunta relacion para concurrir a los exámenes de oposicion convocados para 1.º de noviembre próximo en el Colegio Naval militar, con objeto de optar a plazas extraordinarias de aspirantes; en la inteligencia de que si faesen aprobados, habrán de presentar en aquel establecimiento antes de ingresar la obligacion de asistencias en la forma prescrita por reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; remitiéndole adjuntas las documentaciones presentadas por los interesados para que obren en el Colegio, excepto las de aquellos que por haber asistido a otros concursos, ó porque proceden de las listas de pretendientes a plazas ordinarias, radican ya de antemano en dicho establecimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Sevilla 19 de Setiembre de 1862.—Zavala.—Señor Capitan general del departamento de Cádiz.

Relacion de los 12 jóvenes autorizados por Real orden de esta fecha para asistir al concurso de oposicion para plazas extraordinarias en el Colegio Naval el dia 1.º de noviembre próximo.

D. Matías de Hita y Soto Sanchez.
D. Juan Buigas y Ballogui.
D. Enrique Fernandez y Martinez.
D. Estéban Arriaga y Amezaga.
D. Luis Ojeda y Martin.
D. Angel Custodio y Fernandez.
D. Rafael Rodriguez Vera y Rodriguez.
D. Francisco de Paula Rivera y Lopez.
D. Modesto Gondra y Robles.
D. Adolfo Carbalho y Gonzalez Nandin.
D. Marcelo Pujol y de Camps.
D. Joaquin Barriere y Perez.

(Gaceta del 24 de setiembre.)

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las solicitudes documentadas dirigidas a este Ministerio, se ha dignado autorizar a los 37 jóvenes que se espresan en la adjunta relacion para concurrir a los exámenes de oposicion, convocados para 1.º de noviembre próximo, en el Colegio naval militar, con objeto de optar a plazas extraordinarias de aspirantes; en la inteligencia de que los nombrados D. Fernando Garcia de la Torre, D. Rafael Patiño, D. Enrique Navarro, D. Luis Navarro y D. Francisco Viana han de subsanar antes de la espresada fecha de 1.º de noviembre las omisiones de documentos ó faltas de legalizacion de que adolecen sus expedientes, y que en general los que no hayan presentado obligacion de asistencia tendrán que garantir este requisito en la forma prescrita por reglamento antes de su ingreso en el establecimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines que son consiguientes, remitiéndole adjuntas las documentaciones presentadas por los interesados para que obren en el Colegio naval, excepto las de aquellos que por haber asistido a otros concursos ó porque proceden de las listas de pretendientes a plazas ordinarias radican ya de antemano en dicho establecimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Cádiz 15 de setiembre de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

Relacion de los 37 jóvenes autorizados por Real orden de esta fecha para asistir al concurso de oposicion para plazas extraordinarias en el Colegio naval el dia 1.º de Noviembre próximo.

D. Vicente Pascual y Leon.
D. Antonio Dominguez y Abril.
D. Toribio Alvargonzalez y Alvargonzalez.
D. Pedro Gonzalez y Valdés.
D. Luis Santos Izquierdo y Bureau.
D. Diego Mateos y Montaut.
D. Ricardo Garcia y Martinez.
D. Alberto Balseyro y Casajús.
D. Adolfo Segalerva y Linares.
D. Joaquin Castelló y Carroasco.

D. José Acosta y Velez.
D. Angel de Posadillo y Polanco.
D. Manuel Muñoz y Morante.
D. Eugenio Manella y Rodriguez.
D. José Novillo y Tertres.
D. Eduardo Gonzalez y Garcia de Santiago.
D. Pedro Valderrama y Soto.
D. Tomás Regalado y Rosen.
D. Federico Loygorri y de la Torre.
D. Gabriel Valdés y Valdés.
D. José Dominguez y Lopez de Rodas.
D. Antonio Gonzalez y Fernandez.
D. Juan Lopez Chaves y Gabazzo.
D. Virgilio Lopez Chaves y Gabazzo.
D. Federico Serantes y Ulbrich.
D. Ramon Fernandez Fragua y Ochauran.
D. Manuel Triana y Ortiguera.
D. Emilio Martinez de la Torre y Astis.
D. Alejandro Moreno y Gil de Borja.
D. Vicente Portundo y Palacio.
D. Juan San Juan y Romera.
D. Francisco Romera y Barrera.
D. Fernando Garcia y de la Torre y Casaus.
D. Rafael Patiño y Lodupo.
D. Enrique Navarro y Cañizares.
D. Luis Navarro y Cañizares.
D. Francisco Viana y Milla.

Cádiz 15 de setiembre de 1862.
(Gaceta del 23 de setiembre.)

EXTRACTO

DE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA, ABRAZANDO TODO LO CONCERNIENTE A LA INSTRUCCION PRIMARIA.

GUIA DE LOS MAESTROS.

Cuaderno indispensable para todos los profesores de instruccion primaria que contiene ademas del extracto de la ley y reales disposiciones posteriores, los modelos de todos los documentos que puedan interesar a dichos profesores, terminando con un índice que demuestra la utilidad de este trabajo y el coste de su impresion. Obra arreglada por D. Gabriel Fernandez, Director de *La Educacion* periódico de instruccion primaria, elemental y superior, recomendado a los maestros por el Gobierno de S. M.

Dicho periódico se publica tres veces al mes los dias 10, 20 y 30. El precio de suscripcion por un trimestre es de 10 rs. adelantados.—Se admiten suscripciones en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, según el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado. Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable a todos los que sigan esta honrosa y delicada profesion. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.